



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0060-21

Infraactor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 171/22

No. Cons. SIIP: 13056

SÉPTIMO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, para que presentara en el término de tres días hábiles sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.5/0060-21
Infractor: ~~XXXXXXXXXX~~

Resolución No. 171/22
No. Cons. SIIP: 13056

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:...

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.5/0060-21
Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 171/22
No. Cons. SIIP: 13056

del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/060/2C.27.5/IA/2021**, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que el día ocho de julio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~XXXXXXXXXX~~ LATITUD NORTE ~~XXXXXXXXXX~~ LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS CALLES ~~XXXXXXXXXX~~ Y ~~XXXXXXXXXX~~ COLONIA ~~XXXXXXXXXX~~, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, entendiéndose la diligencia con la ~~XXXXXXXXXX~~ quien dijo ser Supervisora de la obra detectada; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFA/37.3/2C.27.5/0160/2021** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se detectó una base con tramado de cabillas en forma de cubo con doce tornillos grandes roscados con tuercas para sostén del arco tipo bandera que se colocará, se denomina PROGRESO #1, arco tipo bandera para cámaras de seguridad, la cual consiste en una base de cimentación para sostener un arco metálico tipo bandera que sostendrá cámaras de seguridad en el lugar.
- La obra detectada consiste en una base de forma de dado, conformada por cabilla entrelazadas en forma de cubo o dado, misma que en su centro consta de doce tornillos muy gruesos y roscados con tuercas, que sostendrán el arco para contener las cámaras de video.
- Al momento de la visita de inspección, la obra se encontraba en etapa de inicio en cimentación, la superficie de afectación por medio de limpieza, poda parcial y limpieza para la cimentación de la obra, ocupa una superficie de 25 metros cuadrados.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0060-21
Infractor: ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~
Resolución No. 171/22
No. Cons. SIIP: 13056

V.- Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, presentado en esta Delegación el mismo día mes y año, comparece el C. Ing. Sotero Ramírez Pérez en su pretendido carácter de Superintendente de la empresa denominada ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocido al C. Sotelo Ramírez Pérez, como Superintendente de la empresa denominada ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~, misma que acredita con el escrito de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el cual anexó a su escrito.

Se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la calle veintinueve, número cuatrocientos setenta y siete, por cuarenta y seis letra "A" y cuarenta y dos, colonia Gonzalo Guerreo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

El compareciente básicamente señala que solicita a esta autoridad acceso al expediente que nos ocupa para que su Representada pueda enterarse de los requerimientos específicos solicitados por esta autoridad, para que así proceda a subsanar, entregar o tramitar cualquier documento para la liberación del permiso en cuestión.

A lo anterior es de señalarse que se accede a su solicitud en el sentido de acceder al presente procedimiento administrativo, siempre y cuando acredite tener facultades de Representación de la empresa denominada ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~.

No se omite manifestar que en el presente acuerdo se correrá traslado tanto de la orden de inspección, como del acta de inspección que diera origen al presente procedimiento administrativo.

VI.- Mediante escrito sin fecha y anexos, presentados en esta Delegación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, comparece la ~~LAURA OLIVIA ANCONA BORGES~~, en su pretendido carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad de la ~~LAURA OLIVIA ANCONA BORGES~~ como Apoderada Lega de la empresa denominada ~~PICORE DE MÉXICO, SA DE CV~~, misma que acredita con la copia cotejada con la copia certificada del acta número dos mil quince, pasada ante la fe del Maestro en Derecho Mario Alfredo Jaramillo Manzur, Titular de la Notaría ciento noventa del Estado de México, con residencia en Toluca.

Se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle veintinueve, número cuatrocientos setenta y siete, por cuarenta y seis letra "A" y cuarenta y dos, colonia Gonzalo Guerrero, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Se tiene por autorizado para los mismos efectos a los Rafael Castillo Abúndez, José Álvaro Bermúdez Rocha, Rafael Franco Peñasco, Ericka González Carrillo, Ricardo Juárez Ocegüera, José Emmanuel Arcos Rodríguez.

En relación a lo señalado por la oferente en los puntos 1 y 2 de su escrito de defensa, es de señalarse que la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.5/0160/2021 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se encuentra dirigida al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDAL COSTERO, EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~21°10'23" N~~ LATITUD NORTE ~~89°41'05" O~~ LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS CALLES ~~22 Y 23~~, COLONIA ~~GUERRERO~~, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ~~PROGRESO~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**



Ricardo
Flores
2022
Año de
Maestros



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0060-21
Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 171/22
No. Cons. SIIP: 13056

Los artículos 3, fracciones II y XII, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

...

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

...”

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

Asimismo, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece las formalidades que se deben seguir en las visitas de inspección, mismos que en su texto establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. “

Si bien es cierto que conforme a lo anterior, la visita de inspección puede realizarse en un lugar determinado, esto es, cuando se conoce a ciencia cierta el predio o domicilio en el que se realizan actividades relacionadas con la actividad, caso en el se debe señalar la dirección del mismo (número, calle, cruzamientos, etc.), también lo es que dada la naturaleza de las actividades que se verifican, la autoridad demandada no puede conocer si tal actividad se realizan en un lugar.

De ahí que el Legislador haya permitido que las inspecciones se realicen también por zonas o regiones, pues sólo de esa manera, la autoridad ambiental podría verificar lo relativo a las actividades que se realizan en este caso en un ecosistema costero de manera correcta.

Es cierto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establece lo que debe entenderse por zona o región, de ahí que al ir a la definición de dichos vocablos que se obsequia en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, resulta que significan lo siguiente:

Zona.- Extensión considerable de terreno cuyos límites están determinados por razones administrativas, políticas, etc.

Región.- Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc.


Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0060-21

Infractor: ~~PROF. DE MÉXICO~~

Resolución No. 171/22

No. Cons. SIIP: 13056

Atento lo anterior, la zona o región, no se refieren a un lugar determinado, sino a un espacio de territorio, entonces, dada la naturaleza de las actividades inspeccionadas, que como la mayoría de las veces se efectúan en forma furtiva, basta con que esta autoridad ambiental señale una zona o región determinada en la que ejerciera su actividad inspectora, sin que exista necesidad de que tuviese que precisar sólo un lugar, mencionando un número, calle, cruzamientos, etc.

Por lo cual, si esta autoridad señaló en la orden de inspección como zona o región en la que se efectuaría la inspección el ubicado "EN HUMEDAL COSTERO, EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~21° 12' 30" N~~ LATITUD NORTE ~~89° 45' 00" W~~ LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS CALLES ~~122 y 124~~, COLONIA ~~CIENEGAS~~, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ~~PROGRESO~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO", con ello debe considerarse que se cumplió con la exigencia legal de señalar la zona o región en que se desahogaría la inspección.

De lo anterior se advierte que esta autoridad ambiental cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que en la orden de inspección tachada de ilegal por la hoy actora se precisó el objeto de la diligencia, a saber, el verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos 28 fracciones IX y X y XIII, 29, 30, 31, 32, 35, y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor; numerales 5, 6, 7, 8, 9, 45, 47, 48, 49 último párrafo, 50, 51 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor

Por consiguiente, esta autoridad ambiental señaló en la orden de inspección controvertida todas las obligaciones motivo de inspección, con lo que debe tenerse por cumplido el debido señalamiento del objeto de la visita, ya que en dicha orden se precisan las obligaciones de cuyo cumplimiento se trata.

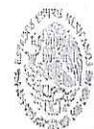
Lo anterior es así, toda vez que el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcrito en líneas arriba, establece los requisitos para que las autoridades competentes puedan realizar visitas de inspección, entre los cuales señala a) contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y b) tener el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación.

Es aplicable al caso, la tesis V-TASR-XXXIII-892, sustentada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Quinta Época, año III, número 35, del mes de noviembre de 2003, página 308, que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA SEMARNAT, NO ES NECESARIO QUE EN ELLA SE ESPECIFIQUE UNA A UNA LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL VISITADO RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los requisitos para que las autoridades competentes puedan realizar visitas de inspección, entre las cuales señala a) contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; y b) tener el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación. En este sentido, es legal la actuación de la autoridad si en la orden de visita de inspección consta que el objeto de la diligencia es verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Ricardo
Flores
Año de
Madón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0060-21**

Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. **171/22**

No. Cons. SIIP: **13056**

Ambiente y sus Reglamentos así como en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la autoridad administrativa no se encuentra en aptitud legal de conocer a priori la posible afectación al medio ambiente y el objeto que habrá de inspeccionarse, lo que llevaría a prejuzgar sobre la posible comisión de una infracción administrativa sin tener elementos de convicción suficientes, lo que se logra precisamente hasta que el verificador los asiente en el acta circunstanciada. Por tanto, si las órdenes de visita de inspección en materia ambiental, debieran precisar el objeto de la misma, entonces, esta exigencia determinaría que cualquier otra irregularidad que fuera advertida en el desarrollo de la inspección, diversa a la señalada en la orden, quedara al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en ese supuesto. Las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían estériles. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede reducirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección.

Juicio No. 2299/01-11-03-9, 3526/01-11-03-2 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaría: Lic. Cinthya Miranda Cruz."

Interpretar lo contrario implicaría hacer nugatorias las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad ambiental en lo que se refiere a las actividades en ecosistema costero que requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales se recalca que dada su naturaleza, las más de las veces se realizan sin consentimiento de la autoridad normativa.

En relación a lo señalado por la oferente en el punto **3**, es de señalarse que no le beneficia, ya que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0160/2021** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables para llevar a cabo la visita de inspección en días y horas inhábiles, tal y como se puede apreciar en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0160/2021** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, ya que se señalaron los artículos 28, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a los procedimientos administrativos en materia ambiental, los cuales habilitan de oficio los días inhábiles, siendo en este caso el sábado 10 y domingo 11 de julio, ambos del año dos mil veintiuno, en el horario comprendido entre las 00:01 horas y las 24:00, así como las horas inhábiles de todos los días que van del 7 de julio de 2021 al 16 de julio de 2021 desde las 18:01 horas a las 7:59 horas del día siguiente.

En lo que respecta a lo señalado en el punto **4** de su escrito de defensa, no le beneficia, ya que en la hoja 2 de 11 del acta de inspección número **37/059/060/2C.27.5/1A/2021** de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, los inspectores actuantes circunstanciaron el motivo por el cual la visita de inspección no fue llevada ante testigo, siendo el caso que señalaron que ante la ausencia de testigos se procedió a llevar la visita sin estos.

Es de mencionarse que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala que en los casos que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma, extremo que en el presente caso sí se cumplió, como ya ha sido demostrado.



Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0060-21

Infractor: ~~PICOR DE MÉXICO, S.A. DE CV~~

Resolución No. 171/22

No. Cons. SIIP: 13056

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada ~~PICOR DE MÉXICO, S.A. DE CV~~, que en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada ~~PICOR DE MÉXICO, S.A. DE CV~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle ~~veintinueve~~ número ~~cuatrocientos setenta y siete~~, por ~~carretera y carretera~~ y ~~2~~, de la colonia ~~San Mateo Cuernavaca~~, de ~~esta ciudad de Mérida, Yucatán~~.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente



Ricardo Flores
Año de Maadón